

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2527.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del 18, me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas hasta la madrugada tanto de la insurreccion carlista como de la cantonal siguen siendo favorables al Gobierno. En Aragon la columna del coronel Delatre despues de una marcha de 25 horas alcanzó á la faccion del cura Flix en el término de Peñalba, poniéndola en dispersion, haciéndola 62 prisioneros y cojiéndoles muchas armas, municiones, papeles y efectos de guerra. En Vallarengo provincia de Búrgos, se presentó el día 15 una partida carlista de 900 hombres saliendo á su encuentro la fuerza de guardias de la República de aquel punto compuesta de unos 100 hombres. A las doce se rompió el fuego que duró hasta las tres, huyendo los facciosos al avistar la columna de Medina de Pomar, consistiendo las pérdidas de los carlistas 5 muertos y 10 heridos, entre estos últimos segun se asegura el cura Ayala.—La guardia civil en la provincia de Toledo ha batido á la faccion Luengo y Lafuente causándoles varios heridos, prisioneros y cojiéndoles armas y otros efectos, sin que por parte de la tropa que se ha batido bizarramente haya que lamentar desgracia alguna.—El general en Jefe desde Andoain con fecha 15 participa que continua el aprovisionamiento de Tolosa y que estaba proveyendo al ejército de municiones de boca y guerra para las nuevas operaciones. Un oficial de estado mayor llegado de aquel cuartel general ha dado conocimiento del inmejorable espíritu que reina en aquellas tropas y de su excelente disciplina.—Segun participa el general en Jefe del ejército de operaciones frente á Cartagena en telegrama de la una de la madrugada, la plaza ha sostenido el fuego hasta las 10 de la mañana de ayer, desde cuya hora ha sido más lento. Galeras no ha disparado y por la tarde dirigió algun fuego

sobre Dolores el castillo de Atalaya habiendo resultado heridos un alférez en las tropas sitiadoras y un sargento.—Ferrer está con calentura y Contreras ha mandado su familia á Argel. Los castillos de Atalaya y San Julian están dotados con 100 hombres cada uno y Tomaseti dirige los fuegos que se hacen desde el Calvario. En Atalaya tuvieron ayer algunas bajas habiéndose sabido que una bala granada les causó siete. El ánimo de la gente de la plaza empieza á decaer y el mal alimento se hace sentir.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 19 de diciembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

Núm. 2528.

### CIRCULAR.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 296 correspondiente al día 17 del que cursa, va inserta la Instruccion referente al impuesto transitorio de timbre creada por decreto de 2 de octubre último ó inserto en la Gaceta del 30 de noviembre; en su consecuencia, y con el fin de que tenga cumplido efecto y se atengan estrictamente á lo estipulado en la referida Instruccion, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia y demás dependientes de mi autoridad la exacta observancia de aquella en la parte que les corresponde, con el fin de evitar cualquiera infraccion, ya sea por negligencia, ya por descuido ó cualquiera otro motivo y les encargo fijen toda su atencion en los artículos 8, 11, 28, 35, 36 y 49, debiendo significarles que el uso del sello nuevamente creado, es obligatorio desde 1.º de enero próximo.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo coadyuvarán del modo más eficaz para que se cumpla lo dispuesto por la Superioridad.

Tarragona 19 de diciembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 29 de noviembre.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO

EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ART. 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Artículo 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carretelas, landós, berlinas, victorias, faetones, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda segun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de octubre último, inserta al fin de esta Instruccion.

Art. 3.º La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó más de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con sólo una caballería pagará la cuota más alta de las que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.

Art. 6.º Se exceptuan del impuesto: 1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominacion de *Transportes* en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el día en que se adquiera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de ocho días desde la publicacion de esta instruccion en el Boletín oficial de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada (*modelo núm. 1.º*) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan; segundo, su denominacion ó clase; tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los alcal-

des, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del dia de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro dias siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro dias.

Art. 10. Se incluirán en matrícula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultados, segun resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al dia siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis dias puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo dia que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matrícula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administracion económica en defecto de la matrícula.

Art. 12. Las secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír antes el dictámen de la seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matrículas á la seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el artículo 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la Instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan, los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de aprobada la matrícula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta Instruccion; así como tambien los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que mas adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas faltas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 101 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso así como en el de cesion ó traspaso, el

nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matrícula, por todos los medios de investigacion y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspension de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerias ú otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestion oficial, incurre en la pena del *cuádruplo* de la cuota señalada en la Tarifa, segun previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogía con los establecidos para la contribucion industrial en la seccion 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 de mayo último.

Art. 20. No obstante la depuracion ó investigacion que corresponde á la Administracion activa, y que se comete desde luego á la Comision especial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo lien tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposicion de la multa establecida por el referido artículo 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la seccion administrativa y dictámen escrito del Oficial letrado de la Administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administracion económica provincial podrán promover recurso dealzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion del acuerdo administrativo, el cual, para que cause

estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Art. 23. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administracion á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administracion económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultacion ó defraudacion cuando los interesados en ellos acudan enalzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro de salida y envío con la especificacion necesaria.

Art. 25. Se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto de carruajes, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3.º404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnizacion de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los *impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de *minoracion de ingresos* del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la subdivision de conceptos correspondientes.

La Seccion de Intervencion, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoracion del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que segun lo dispuesto en el art. 15 deberia hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de noviembre de 1873.—  
El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

**BASES.**

	1.ª Poblaciones de más de 100.000 almas. Pts.	2.ª Poblaciones de 50.001 à 100.000 almas. Pts.	3.ª Poblaciones de 20.001 à 50.000 almas. Pts.	4.ª Poblaciones de 5.001 à 20.000 almas. Pts.	5.ª Poblaciones hasta 5.000 almas. Pts.
Por un carruaje de dos à cuatro caballerías. . . . .	250	200	150	125	100
Por id. de una caballería. . . . .	175	150	120	90	80

**MODELO NUM. 1.º**

Impuesto transitorio de carruajes.

Provincia de... pueblo de...

Declaración firmada y duplicada que D...., en nombre propio (ó como encargado, tutor etc. de D...) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para sí y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:

NÚMERO DE CARRUAJES QUE LE PERTENECEN, SU CLASE Y SISTEMA DE LOCOMOCION (1).	CALLE, NÚMERO Ó SITIO DE LA LOCALIDAD EN QUE SE HALLAN LAS COCHERAS.
Una carretela de dos caballos. . . . .	Clavel, 2, cochera.
Un landó y un clarens, ámbos en uso á la vez. . . . .	Cocheras en su casa calle de.... núm....
Un faeton y una tartana, de uso alternado. . . . .	Cochera en su posesion, afueras.... sitio llamado....
Una berlina que hace á lanza y limonera. . . . .	

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaracion; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean vários, á la vez ó alternativamente.

**MODELO NÚM. 2.º**

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

AÑO ECONÓMICO DE 18 à 18

Provincia de.. Ciudad (ó pueblo) de.. Consta de.. habitantes y le corresponde la.. base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art... de la Instrucción de 24 de noviembre de 1873 forma la Administración económica de la provincia (Administración de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

NÚMERO de orden.	APELLIDO y nombre del contribuyente.	CALLE y número de su casa ó habitacion.	NÚMERO de carruajes y clase de estos por que contribuye.	Cuota para el Tesoro.		Cuarta parte que corresponde al trimestre.		Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.
				Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	

Administracion económica de la provincia de.. Impuesto transitorio de carruajes. Año económico de 18 à 18

Resúmen por elementos de imposición de las matrículas del citado impuesto aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan:

NOMBRES de los pueblos.	Núm. de habitantes según el último censob.	Base de poblacion por que contribuye.....	Número de contribuyentes.....	CARRUAJES DE DOS Á CUATRO CABALLERÍAS		CARRUAJES DE UNA CABALLERÍA.		TOTALES.	
				Importe de las cuotas. Pts. Cs.	Importe de las cuotas. Pts. Cs.	Número de contribuyentes.	TOTAL GENERAL de las cuotas. Pts. Cs.		
Suman los pueblos.....									
Suma la capital.									
Total general del Estado... Idem en el año anterior... . . . .									

(Fecha.)

El Jefe de la Administración económica,

El Oficial del Negociado,

El Jefe de la Seccion,

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se propone adquirir la Hacienda, mediante subasta pública, 770 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de operaciones mecánicas de esta Direccion durante el segundo semestre del año económico de 1873-74, para el servicio de la renta de Loterías, con derecho á pedir al contratista hasta una tercera parte más de cada una de las clases contratadas.

1.ª El número de resmas, su peso, dimension y clase de papel serán las siguientes:

Clases. Resmas.

- 1.ª Ocho resmas de papel blanco de tina, de primera clase, satinado, para impresion de libros, con peso cada una de seis kilogramos 441gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 centímetros de ancho por 33 de alto. . . . . 8
- 2.ª Sesenta y cuatro resmas de papel blanco de tina, satinado para documentacion general, con peso de 4 kilogramos 900 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 44 centímetros de ancho por 32 de alto. . . . . 64
- 3.ª Setenta y nueve resmas de papel blanco continuo, para listas de números premiados,

con peso de 8 kilogramos 741 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 72 por 54 centímetros. . . . . 79

4.ª Ciento treinta resmas de papel blanco continuo para id. id. con peso de 6 kilogramos 441 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 64 por 45 centímetros. . . . . 130

5.ª Sesenta resmas de papel blanco continuo, satinado, con peso de 5 kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 54 por 36 centímetros... 60

6.ª Cuarenta resmas de papel continuo estracilla, para cierre de pliegos, con peso de 10 kilogramos, y el tamaño de los pliegos de 47 por 65 centímetros. . . . . 40

7.ª Trescientas ochenta y nueve resmas de papel blanco continuo, satinado, para billetes de los sorteos ordinarios, con peso de nueve kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 46 por 64 centímetros. . . . . 389

Total de resmas. . . . . 770

2.ª Todo el papel ha de ser produccion nacional, de pastas limpias, bien trabajadas, encoladas y satinadas, segun las clases á que correspondan. Cada resma contendrá 500 pliegos, sin contar los de costera.

3.ª De todas las clases habrá muestras en la Direccion de Contribuciones y Rentas para mayor conocimiento de los licitadores. Estas muestras, debidamente

autorizadas, obrarán en el Negociado de operaciones mecánicas después de celebrado el remate para que sirvan de tipo en la admisión del papel contratado.

4.º El precio medio por resma que para su adjudicación fija la Hacienda es de 12 pesetas.

5.º El contratista ha de entregar las 770 resmas en dos plazos, y en cada uno de ellos la mitad de cada clase, median-do de uno á otro 30 días, y comenzando á correr el primero desde el en que se el comunique la aprobación del remate.

6.º Si las necesidades del servicio requieren mayor cantidad de algunas ó de todas las clases de papel hasta el 30 de Junio de 1874, queda el contratista obligado á suministrarlas, no excediendo de la tercera parte de cada una de las clases contratadas.

7.º Para el pago del papel que se pida al contratista con arreglo á la condición anterior, regirá el precio señalado á cada una de las clases de papel reclamado en las muestras aprobadas; pero si el pedido comprendiese todas ellas, regirá el precio comun del remate.

8.º El papel ha de entregarse enfardado y acondicionado de tal manera que ninguna resma sufra deterioro, quedando á beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos de embalaje.

Todos los gastos de trasportes hasta hacer la entrega dentro del almacén del Negociado de operaciones mecánicas han de ser por cuenta del contratista.

9.º El papel será reconocido en dicho almacén por el Jefe del Negociado primero de Loterías, Jefe del Negociado de operaciones mecánicas y Regente de la imprenta del mismo Negociado, debiendo asistir también el contratista ó su representante.

El reconocimiento se verificará entregando de cada fardo el número de resmas que se juzgue conveniente, las que serán pesadas: el papel de estas resmas se medirá y confrontará con las muestras respectivas, declarándose en el acto las clases y cantidades que deban admitirse ó desecharse, extendiéndose al efecto la correspondiente acta, que firmarán todos los reconocedores.

10. El acta original de cada reconocimiento, acompañada de muestras de papel admitido y del desechado, si lo hubiese, se unirá al expediente para que en su vista la Dirección acuerde definitivamente lo que proceda.

Comunicado que sea el acuerdo al contratista, éste retirará las resmas que hubiesen sido desechadas, entregando otras de recibo en el término de 10 días. Admitidas que sean las resmas correspondientes á cada entrega, el Negociado de operaciones mecánicas librára al contratista el correspondiente documento que así lo acredite, y este en su vista presentará la cuenta de papel admitido, cuyo importe se abonará por la Tesorería Central sin más demora que la necesaria para comprender la cantidad en la respectiva distribución de fondos, previa la conformidad que en aquella estampará el Jefe de dicho Negociado y la aprobación definitiva de la Dirección de Contribuciones y Rentas. Iguales formalidades se observarán para el recibo

y pago de las demás entregas de papel.

11. La subasta se celebrará en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día 26 de diciembre del año actual, á la una de su tarde. El acto será presidido por el Director, asociado de los Jefes de Administración, del Letrado de la Dirección y de un Notario.

12. Desde dicha hora hasta la una y media se recibirán los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, y se numerarán por el orden con que se presenten. Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación, expresando en letra el precio á que se efectuará el servicio, y no debiendo considerarse como admitidas las que no se encuentren redactadas en aquella forma. Para que un pliego pueda también ser admitido es indispensable acompañar al mismo carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto. Dicho depósito no se admitirá en papel del Estado si no se acompaña la póliza de su adquisición en Bolsa. Si los pliegos presentados lo fueren á nombre de otro, deberán ir acompañados del poder bastante, que será examinado por el Letrado en dicho acto, teniéndose como no admitidos cualquiera de aquellos que no reúnan los mencionados requisitos.

13. Pasada la media hora señalada para admitir proposiciones, se anunciará por el Escribano quedar cerrado el plazo de admisión, procediendo en seguida el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos presentados, según el orden de numeración, y á su lectura en alta voz, haciéndolo así constar en la diligencia de subasta. El servicio se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición que resulte ser más ventajosa á los intereses de la Hacienda.

14. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Sr. Presidente abrirá entre los firmantes una licitación oral por el término de 15 minutos, adjudicando el remate á favor del que ofrezca tipo más bajo. Si no se efectuase la licitación, se adjudicará el remate al autor de la proposición que primeramente hubiere sido presentada; si lo hubiesen sido á un mismo tiempo, á favor del que la suerte designe.

15. Las cartas de pago de los depósitos para tomar parte en la subasta, de que habla la condición 12, serán devueltas á los firmantes de las proposiciones desechadas luego que termine el acto; pero la del rematante quedará en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

16. De la subasta y su resultado ha de extenderse acta que, firmada por todos los señores que componen la Junta con el mejor postor, se unirá al expediente de su referencia para solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda su superior aprobación al acto de la subasta, si procediese, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Comunicada que sea la orden de aprobación de la subasta al contratista, este constituirá dentro de los ocho días siguientes una fianza de 2.000 pesetas

en metálico, ó de su equivalencia en efectos públicos, á los tipos admisibles para garantizar el cumplimiento del contrato, pudiendo utilizarse al efecto los valores que depositó provisionalmente para tomar parte en la licitación.

Si presentase otros valores en papel, deberá acompañar la póliza de su adquisición en Bolsa como se dijo en la condición 12.

18. El rematante otorgará la correspondiente escritura ante Escribano público dentro de los 10 días siguientes al en que se le hizo saber la adjudicación definitiva del servicio en debida forma. Se consignará en la escritura que el rematante renuncia á todos los privilegios y fueros que le correspondan, y que la responsabilidad en que pueda incurrir por cualquier falta de lo estipulado se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de junio de 1870.

Si el rematante dejase de otorgar la escritura sin causa justificada que lo impida en el término prefijado, incurrirá en la responsabilidad del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura original y de sus copias.

19. Si el contratista dejase trascurrir el término para cualquiera entrega de papel sin hacerla efectiva, se tendrá por abandonado el servicio, y se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, debiendo reintegrar á la Hacienda los daños y perjuicios que por tal falta se le irroguen. Si en la nueva subasta no se presentasen proposiciones admisibles, el servicio se hará por cuenta de la Administración, á perjuicio también del rematante.

20. Si las necesidades del servicio no consintiesen la demora consiguiente de uno á otro remate, la Dirección de Contribuciones y Rentas adquirirá las resmas de papel de cada clase bastante á evitar que aquel se interrumpa, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor coste por la diferencia de precios, si superan el de lo adquirido por la Administración al tipo del remate. Por el pronto se cubrirá esta diferencia hasta donde alcance con el importe de la fianza ó del depósito, según el caso, sin perjuicio de utilizar después el medio que queda consignado en la condición 18.

21. La devolución de la fianza no tendrá lugar hasta el 30 de junio de 1874 en cuyo día espira el compromiso del contratista; pero antes de que dicha devolución tenga efecto se justificará debidamente que el interesado ha cumplido todas las condiciones de su contrato, y por consiguiente que no resulta contra él ninguna responsabilidad.

22. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por la vía contenciosa después de agotados los trámites administrativos.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 15 de setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., enterado del anuncio inserto en..., número..., fecha..., para adquirir en subasta pública 770 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general de Contribuciones y Rentas para el servicio de Loterías en el segundo semestre del año económico de 1873-74, y las que fueren necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 770

resmas al precio de... (en letra) pesetas... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.º, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 17 de noviembre de 1873.—  
El Director general, José María Torres.  
El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de noviembre de 1873.—  
El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2529.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

#### Reservas.—Circular.

El Gobierno de la República por decreto de 6 del actual inserto, en el *Boletín oficial* número 297, ha dispuesto que ingresen en Caja todos los mozos pertenecientes á la reserva de este año, aun que hubieren sido declarados inútiles para el servicio en los reconocimientos facultativos que se hayan verificado hasta el día, previa su revisión por un Jurado especial que decidirá en el acto y sin ulterior recurso sobre su aptitud ó esclusion.

Constituido este en el día de hoy con arreglo á la circular del 12 publicada en el *Boletín* núm. 298 y cumpliendo lo que en ella se determina, he acordado señalar los días indicados á continuación para que se presenten de nuevo ante el mismo, que actuará en los salones del palacio provincial, todos absolutamente todos los mozos de la actual reserva, que hubieren sido declarados inútiles por la Comisión permanente de la Diputación ó no hubieren sido reconocidos ante ella.

Al efecto los Ayuntamientos harán sin pérdida de momento las oportunas y debidas notificaciones á los interesados, dando á la presente la mayor publicación para que llegue á conocimiento de todos ellos, á los cuales advertirá también que de no presentarse les serán aplicables los medios coercitivos que determina la ley de 13 de setiembre último.

Nombrarán así mismo, un Comisionado que acompañe y presente ante este Tribunal á los mozos de que se trata, y escuso advertir que resuelto como estoy á que se cumplan rigurosamente las órdenes terminantes del Poder Ejecutivo, procederé sin la menor contemplación contra los Alcaldes y Ayuntamientos en los cuales se observe la mas insignificante omisión ó negligencia para llevar á cabo el servicio de que se trata.

Tarragona 19 de diciembre de 1873.  
—El Delegado del Poder Ejecutivo, Presidente del Jurado, José Anselmo Clavé.  
—P. A. del Jurado, Tomás Larráz, Secretario.

#### DIAS QUE SE CITAN.

Partido de Tarragona; lunes 29 de diciembre.—Idem de Reus; miércoles 31 idem.—Idem de Valls, viernes 2 enero de 1874.—Idem de Vendrell; lunes 5 idem.—Idem de Montblanch; miércoles 7 idem.—Idem de Falset; viernes 9 idem.—Idem de Gandesa; lunes 12 idem.—Idem de Tortosa; martes 13 idem.

Las operaciones empezarán diariamente á las 9 de la mañana.